**RESPUESTAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “PROYECTO DE BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHZ DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHZ PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN NO. IFT-9), APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/221018/638 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”)**

**Fecha de elaboración:** 9 de abril de 2019

**Descripción de la consulta pública:** El Anteproyecto fue puesto a un proceso de consulta pública por un período de 20 (veinte) días hábiles (del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018) a fin de transparentar el desarrollo de procedimientos administrativos de licitaciones públicas que se fundamentan en sus respectivas bases, apéndices y anexos, para recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito del ***“Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”***[[1]](#footnote-2), así como para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley).

**Objetivos de la consulta pública:** La consulta pública tiene por objetivo principal el: i) dar a conocer el *“Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite”*; ii) describir las etapas y actividades en que se desarrollará el procedimiento de licitación pública; y iii) precisar los términos y condiciones en que se desarrollará la licitación pública, a través del establecimiento de la vigencia de la concesión, condiciones de operación, limitantes de participación, causales de descalificación, el valor mínimo de referencia, pago de contraprestaciones, entre otras, con la finalidad de recabar comentarios de la industria, de especialistas en la materia, y del público en general, que contribuyan a un mejor diseño y fortalecimiento del Anteproyecto.

**Unidad responsable de la consulta pública:** Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER)

**Descripción de los participantes en la consulta pública:** Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas recibidas, respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) agrupó los comentarios en temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido resumidos y agrupados de manera genérica para su mejor identificación. No obstante, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas. Con relación a lo anterior, se menciona que se presentaron 4 (cuatro) participaciones, de las cuales 3 (tres) corresponden a personas morales y 1 (una) a persona física. Los participantes del proceso de consulta pública fueron los siguientes:

1. Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. (Globalstar)
2. Alejandra Ornés
3. Omnispace México, S. de R.L. de C.V. (Omnispace)
4. HNS de México, S.A. de C.V. (HNS)

A continuación, se hace una descripción general de los temas que fueron de interés para los participantes y las respectivas respuestas y consideraciones del Instituto. Se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas, obedece primordialmente al orden en que cada uno de estos presentaron sus comentarios, opiniones y respuestas. Asimismo, y conforme a lo establecido en el numeral NOVENO de los “*Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, se presenta una respuesta o posicionamiento de manera agrupada acerca de la información que los participantes hayan aportado.

## **COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO**

### **Tema:** 1. Propuesta de segmentación de las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a saber dos (2) Bloques de 10 + 10 MHz, denominados S1 y S2 con cobertura nacional.

La participante Alejandra Ornés consideró que la propuesta de segmentación de dos (2) bloques de 10 MHz podría estar limitando el crecimiento del Servicio Móvil por Satélite (SMS) en México y restringiría la aplicación del sistema integrado satélite-terrestre a las bandas en las cuales ya existen asignaciones de frecuencias a operadores específicos. Asimismo, sugiere que si se ampliara al rango permitido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y se extendiera a las bandas 1980-2000 MHz y 2170-2180 MHz, se introduciría mayor flexibilidad en las oportunidades de los interesados en la licitación.

Los participantes HNS y Omnispace apoyan la segmentación propuesta por el Instituto. No obstante lo anterior, el participante HNS sugirió que a cada Habilitado[[2]](#footnote-3) sólo se le debe permitir presentar ofertas por su bloque de espectro, a fin de garantizar la existencia de un servicio integrado.

**Consideraciones:** Al respecto, se informa que con relación al comentario realizado por Alejandra Ornés, el Instituto no tiene comentarios debido a que la aportación de ampliar el rango permitido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y extender a las bandas 1980-2000 MHz y 2170-2180 MHz, no versa sobre la propuesta de segmentación correspondiente al espectro disponible para la presente licitación.

Con relación al comentario realizado por HNS sobre que cada Habilitado sólo se le debe permitir presentar ofertas para su bloque específico, señala que, con el objetivo de eliminar el riesgo de generar un vehículo de coordinación en la prestación del SMS, se ha incluido como limitante de participación en la licitación que un Interesado que pertenece al GIE de un Habilitado o cuente con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico sobre un Habilitado, no podrá concursar por el bloque distinto al que es operado por el Habilitado.

Con relación al comentario realizado por los participantes Omnispace y HNS sobre la concordancia sobre la segmentación de la banda de frecuencias, el Instituto toma en consideración su aportación.

### **Tema:** 2. La necesidad de establecer bandas de guarda entre las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a fin de asegurar la operación libre de potenciales interferencias perjudiciales de canal adyacente.

La participante Alejandra Ornés señaló que en el informe de la CEPT ECC 233 que establece las condiciones de operación cuando el SMS y su complemento terrestre se utilizan para aplicaciones ligadas al SMS para conectividad con aviones. Este informe asume una banda de guarda de 300 kHz entre sistemas aeronaúticos de SMS y sistemas móviles terrestres. Asimismo, señala que en el informe de la CEPT ERC 65 sugiere la necesidad de un ancho de banda adicional de 1 MHz entre bandas terrestres y el SMS en 2 GHz.

El participante HNS señaló que no se sugiere la necesidad de bandas de guarda. No obstante lo anterior, también comentó que sería importante para los despliegues del Componente Complementario Terrestre (CCT) cumplir con las especificaciones 3GPP/ETSI y/o cualquiera de los futuros estándares 5G, así como convenios de coordinación.

El participante Omnispace señaló que no considera necesario el establecimiento de una banda de guarda si las operaciones, tanto en la banda de interés como en la banda adyacente, se realizan en la misma configuración del sentido de las comunicaciones entre las estaciones base/satélite y los terminales de usuario (*uplink, downlink*). Adicionalmente, señaló que el Instituto debe asegurarse de que las transmisiones del SMS y del CCT en la banda objeto del presente procedimiento de licitación estén libres de interferencia perjudicial proveniente de otros países.

**Consideraciones:** Al respecto, con relación a los comentarios realizados por los participantes Omnispace y HNS sobre la no existencia de necesidad de establecer bandas de guarda, el Instituto toma en consideración su aportación.

Asimismo, se agradece los señalamientos realizados por los participantes Alejandra Ornés, HNS y Omnispace sobre los informes CEPT ECC 233, CEPT ERC 65, las especificaciones sobre 3GPP/ETSI y cualquier estándar futuro del 5G, y los estudios realizados por la UIT-R.

### **Tema:** 3. Las condiciones de operación, plazos y términos establecidos a las que deberán sujetarse los potenciales concesionarios que no cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros.

El participante **Globalstar** mencionó que resulta un error que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre (SCT) sea un concesionario que, no necesariamente cuente con un Instrumento Habilitante[[3]](#footnote-4). Así mismo, comenta que al abrir la licitación a empresas que no cuentan Título Habilitante relacionado con la prestación de servicios satelitales en Banda-S, se corre el riesgo de que el servicio sea susceptible a interferencias perjudiciales. Adicionalmente, se manifiesta que, no resulta correcto establecer que el Instituto deba tener injerencia sobre la relación contractual entre el operador del SMS y el concesionario del CCT, y que lo más conveniente para el proceso de licitación sería que estuviera abierta únicamente a los Habilitados o aquellos terceros que ya tengan un acuerdo comercial con los mismos.

La participante **Alejandra Ornés** mencionó que la cláusula 4.1 es ciertamente restrictiva por cuanto no se conocen condiciones técnicas que permitan la compartición de espectro por distintos operadores satelital y terrestre para sistemas satelitales geoestaciones. También comenta que debería realizarse la gestión de manera integrada por el mismo operador, en este caso de sistema satelital no geoestacionario, no existen referencias sobre la viabilidad técnica y operativa de dicha compartición. En cuanto a un acuerdo entre partes, se comenta que dicho acuerdo establece una preponderancia del criterio del Habilitado sobre el operador del CCT lo que se produciría una licitación *“a ciegas”* en la que el operador del CCT ofertaría en un contexto de condiciones y contexto, que no son perfectamente conocidas y quedaría a merced de los criterios del operador satelital que podrían ser razonados o lógicos o abusivos e inviables.

El participante **HNS** mencionó que el Instituto no debería definir el CCT y no debería limitarlo a un mero servicio de repetidor, como se indica en el documento de referencia, del mismo modo comenta que el uso del CCT tiene que ser flexible, como se ha reconocido, no sólo por los diferentes países que han analizado y licenciado el espectro, sino también por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México. También comenta que, en caso de que el Instituto permitiera la entrada de terceros para operar el CCT contraviene los principios de uso eficiente del espectro, o las condiciones de calidad y convergencia, principalmente porque tal acción resultaría en un uso muy ineficiente del espectro.

Cualquier otra opción fuera de que licitación pública esté abierta a los Habilitados o a terceros que tengan un acuerdo comercial previo con dichos Habilitados que garantice el despliegue de una red integrada de SMS/CCT, puede dar lugar a una lucha interminable por un acuerdo comercial en el que el Instituto no debería participar, y que, en su condición de regulador y no de árbitro, no está en posibilidades de resolver. la decisión del Instituto en caso de resolver una disputa puede no ser la mejor solución ni favorecer los intereses de los consumidores, ya que puede tener restricciones técnicas que se impondrán cuando no haya necesidad de éstas.

El participante **Omnispace** mencionó que se considera que el plazo de un año para que el titular de la Concesión celebre el acuerdo con el Habilitado puede ser extenso, tomando en cuenta además que el Instituto tiene un plazo de 180 días para resolver en caso de desacuerdo. Por lo anterior, se estima conveniente que el plazo original sea de seis meses, en lugar de un año, y que el plazo para que resuelva el Instituto se mantenga en 180 días naturales. Derivado de lo anterior, propone que se señale con mayor claridad el procedimiento y demás términos y condiciones que seguirá el Instituto para resolver las condiciones no convenidas.

**Consideraciones:**

Con relación al comentario de que la licitación únicamente estuviera abierta a los Habilitados o aquellos terceros que ya tengan un acuerdo comercial con los mismos, al respecto, se comenta que el artículo 78 de la Ley establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley.

Asimismo, el artículo 28 Constitucional señala que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

Adicionalmente, el artículo 8 párrafo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”*

Por su parte los artículos 7 y 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen:

*“Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto* ***regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución*** *y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables”*

*“Artículo 60. El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:*

1. *Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;*
2. ***Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico****, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y*
3. *Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.”*

Bajo este contexto, en el Proyecto de Bases se prevé incluir propuestas de modificaciones a los requisitos que promueven la libre participación en el procedimiento licitatorio de mérito, salvaguardando, en todo momento, el uso eficiente del espectro, como lo es para este caso, la eficiente coordinación del SCT y SMS que evite interferencias perjudiciales.

En este sentido, y con la finalidad de que el SMS opere de manera coordinada con el SCT, se incorporará al Proyecto de Bases elementos mediante los cuales se promueve la intención de que se lleven a cabo las acciones necesarias para que la operación de la red terrestre sea asociada a la capacidad satelital respectiva del bloque correspondiente que se adjudique.

Asimismo, con relación al comentario sobre la posibilidad de interferencias perjudiciales, al respecto, con el fin de salvaguardar la prestación de ambos servicios sin interferencias, los participantes ganadores que, en su caso, resulten del procedimiento licitatorio, deberán apegarse a las condiciones necesarias para dicha coordinación que, en su momento, el Instituto determine.

En cuanto al comentario sobre el plazo de un año para que el titular de la Concesión celebre el acuerdo con el Habilitado, así como el plazo de 180 días para que el Instituto resuelva en caso de desacuerdo, se toma conocimiento de la opinión.

No obstante, en el caso de que el titular de la concesión sea un tercero distinto al Habilitado, se comenta que en el Proyecto de Bases se han vertido los elementos para promover la coordinación entre ambas partes.

### **Tema:** 4. El plazo máximo de un año para iniciar operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente para los Concesionarios con Vínculos con el Autorizado, o, en su defecto, a partir de la firma de acuerdo con un Autorizado cuando no los tenga; lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del proyecto de Bases del Anteproyecto.

Los participantes **Globalstar**, **Alejandra Ornés** y **HNS** comentan que el plazo de un año es un reto tecnológico y operativo, por lo que consideran que es un plazo muy corto para el despliegue y puesta en servicio del CCT.

Por su parte, el participante **Globalstar** sugiere un plazo de al menos tres años para tener las primeras radio bases para el SCT, considerando que el plazo de 10 años también se considera que es muy corto.

El participante **Alejandra Ornés** sugiere que se establezcan plazos para la puesta en operación de la red terrestre de al menos 2 años tras el acuerdo con el operador satelital.

El participante **HNS** señala que el Instituto debería evitar imponer plazos para la construcción y explotación de la red terrestre. Al proporcionar flexibilidad al licenciatario de CCT, estarán en mejores condiciones de responder al mercado mexicano y desarrollar los servicios más beneficiosos para el público.

Finalmente, el participante **Omnispace** menciona que, en principio, considera que el plazo máximo de un año para iniciar operaciones es en términos generales correcto. Sin embargo, considera conveniente incluir una prórroga de por lo menos 6 meses en caso de que existan causas justificadas.

**Consideraciones:**

Con relación a los comentarios realizados por **Globalstar**, **Alejandra Ornés** y **HNS** que consideran corto el plazo de un año para la puesta en operación del CCT y que sugieren ampliarlo, entendiendo el reto tecnológico y operativo que implica su despliegue.

Al respecto, a efecto de fomentar un despliegue de infraestructura eficiente y completo, en el Proyecto de Bases se estableció un periodo de dos años para el inicio de operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial correspondiente. Ahora bien, en el caso de que el titular de la concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre no tenga el carácter de Habilitado o no forme parte de su GIE, contará con un plazo adicional de un año para la formalización del acuerdo con el Habilitado a partir de la emisión del título de concesión correspondiente y un periodo de dos años para el inicio de operaciones.

En atención al comentario hecho por el participante **Omnispace**, se toma en consideración su comentario.

### **Tema:** 5. Los elementos mínimos y arquitectura de red contenidos en el numeral 4.3 del proyecto de Bases.

Los participantes **Globalstar y HNS** comentan que no es apropiado definir las condiciones técnicas para crear la red y que el Instituto no debe intervenir en la forma en que cada concesionario desarrolla e implementa su red. Así mismo, mencionan que incurrir en lo anterior implica ir en contra del principio de neutralidad tecnológica, la cual se encuentra establecida en el numeral 124 de la Ley. Finalmente, concluyen en que cada concesionario debe diseñar y operar su red de la manera más eficiente y adecuada.

Por su parte, el participante **Omnispace** comenta estar de acuerdo en términos generales con la forma en la que está expuesta dicha arquitectura en la medida en que es consistente con los documentos de la UIT.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión y de su sugerencia.

Al respecto, se comenta que el numeral 4 del Proyecto de Bases tiene el objetivo de señalar los elementos de operación mínimos que aseguren que las bandas de frecuencias que, en su caso se concesionen, sean utilizadas para el SCT del SMS, con independencia de la tecnología y características técnicas de la red que el concesionario elija.

Cabe señalar que, dichos elementos no pretenden ser una limitante para el concesionario, sino un referente para que el concesionario considere como mínimo, un elemento de red (el que mejor considere según su diseño y tecnología), que controle, optimice y administre los recursos de la red satelital y de los CCTs.

Por lo anterior, en el Proyecto de Bases se simplifica el esquema y se desglosan las características que debe tener dicha red para ser considerada para el para el SCT del SMS.

### **Tema:** 6. El plazo máximo de 12 meses durante el cual los Componentes Complementarios Terrestres del Servicio Móvil por Satélite podrán operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla de éstos que no permita la prestación del Servicio Móvil por Satélite, plazo contado a partir del día siguiente al de la falla del Sistema Satelital, contenido en el numeral 4.3, punto 4 de las Bases.

Los cuatro participantes, en sus aportaciones, manifestaron que el plazo de 12 meses es corto para poder reemplazar el satélite en el caso de que este presentara fallas.

En particular, el participante **Globalstar** comenta que el plazo debería ser de al menos cuatro años. Asimismo, comenta que, en caso de ser un tercero el titular de la concesión, una falla en el satélite sería obligación para el Habilitado, ya que él es quien puede decidir no continuar con el servicio, lo cual desataría varias interrogantes y problemáticas.

Por otro lado, el participante **Omnispace** propone que el plazo para operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla satelital sea de tres años. Lo anterior, en concordancia con el numeral 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT.

Por su parte, la participante **Alejandra Ornés** y el participante **HNS** comentan que debería existir más flexibilidad en el citado plazo, el cual podría derivar de un plan que demuestre la máxima diligencia y transparencia en la gestión del operador para conseguir la sustitución de la carga espacial en el menor tiempo posible.

**Consideraciones:**

Al respecto, se comenta que, bajo el entendido que una falla del Sistema Satelital puede ser complicada de resolver debido a las características inherentes de dicho sistema (tiempo, costos, etc.), en el Proyecto de Bases se amplía el plazo a 24 meses en el cual el titular de la concesión podrá operar el SCT sin estar asociado al SMS.

Cabe señalar que, a fin de que el Instituto tenga certeza sobre la ocurrencia de la falla, se deberá entregar el acuse de notificación a la UIT cuando ésta se amerite, en términos de su Reglamento de Radiocomunicaciones.

Cabe señalar que, ante cualquier otra falla ajena a la voluntad del titular de la concesión de espectro radioeléctrico, el plazo de 12 meses para operar el SCT sin estar asociado al SMS se considera apropiado.

### **Tema:** 7. Las condiciones de operación que eviten interferencias perjudiciales con los servicios móviles u otros servicios que se prestan en bandas adyacentes a la banda 2000-2020/2180-2200 MHz, contenidos en el numeral 4.4 del proyecto de Bases.

El participante **Globalstar** comenta que debe existir la regla de que no haya interferencias perjudiciales a los servicios satelitales.

La participante **Alejandra Ornés** comenta que la redacción contenida en el numeral 4.4 es correcta y propone el uso de las condiciones técnicas de protección establecidas en el Informe CEPT ECC 233 para conseguir proteger a servicios adyacentes tanto en México como en países vecinos.

Por su parte, el participante **HNS** comenta que las cuestiones de coordinación fronteriza no están claras y deben abordarse.

Finalmente, el participante **Omnispace** hace comentarios partiendo de cuatro (4) escenarios distintos.

1. Convivencia con usuarios de bandas adyacentes en el rango 2000-2020 MHz. Es importante que el(los) concesionarios de la parte alta de la banda de 1900 MHz tengan controladas sus emisiones fuera de banda para lograr el piso de ruido indicado anteriormente y así el adecuado funcionamiento tanto del SMS como del SCT.
2. Convivencia con usuarios de bandas adyacentes en el rango 2180-2200 MHz. Es más fácil la coexistencia con usuarios de bandas adyacentes, teniendo en cuenta que en este caso tanto las emisiones de las IMT provenientes de la banda adyacente (AWS-3) como las emisiones del SMS y del SCT Satélite se dan entre la estación base y la terminal del usuario (downlink).
3. Convivencia con usuarios dentro de la banda 2 GHz en el territorio mexicano. Recomendamos que, a la hora de revisar los acuerdos entre las partes, así como a la hora de resolver un eventual desacuerdo en caso de que las partes no puedan concretar uno, el Instituto tenga en cuenta los trabajos que viene realizando la UIT con respecto a la convivencia y compatibilidad de los componentes satelitales y terrestres en la banda de 2 GHz. También se recomienda que se incluya un texto explícito que indique que los eventuales concesionarios del SCT deberán proteger y no podrán causar interferencias perjudiciales a los servicios satelitales autorizados en la banda 2 GHz.
4. Convivencia y compatibilidad en las zonas de frontera. Advertimos que sería necesaria una combinación de amplias zonas de exclusión y soluciones técnicas tales como filtrado adicional, aislamiento electromagnético, modificación de alturas e inclinaciones de las antenas, entre otros, para asegurar la protección y adecuado funcionamiento de los SCT.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de las opiniones y se agradece las aportaciones, así como de la sugerencia de utilizar las condiciones técnicas de protección establecidas en el Informe CEPT ECC 233 para conseguir proteger a servicios adyacentes tanto en México como en países vecinos.

En el Proyecto de Bases se prevé incluir elementos, salvaguardando, en todo momento, el uso eficiente del espectro, como lo es para este caso, la coordinación del SCT y el SMS, la cual deberá apegarse a las disposiciones necesarias para la coordinación para evitar interferencias perjudiciales que, en su momento, emita el Instituto.

Ahora bien, para el caso particular de la convivencia con usuarios dentro de la Banda de 2 GHz en el territorio mexicano, se incorporará al Proyecto de Bases que, a efecto de que Interesado esté en posibilidades de obtener su constancia de participación, en caso de ser un Habilitado o pertenecer al GIE de uno, deberá comprobar tener un Instrumento Habilitante para el bloque respectivo o, en caso de no ser un Habilitado, deberá presentar una carta de intención de coordinación con el Habilitado.

Para el caso particular de la convivencia y compatibilidad en las zonas de frontera, se toma conocimiento de las aportaciones realizadas y se comenta que, a fin de atender dicho riesgo, en el Proyecto de Bases se ha incluido que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que preste el SCT y, en su caso, el Habilitado con quien se haya vinculado la capacidad satelital correspondiente, deberán colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el Instituto y con otras autoridades competentes, para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento o enmienda de los instrumentos internacionales relativos a la adjudicación y uso de la banda de frecuencias, con la finalidad de asegurar la convivencia de los servicios libre de interferencias perjudiciales en las fronteras con otros países.

### **Tema:** 8. La posible incorporación de una obligación para que el Sistema Satelital cuente con la capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día.

El participante **Globalstar** comenta que si debería existir esta obligación y el participante **HNS** comenta que, este servicio incluso debe estar disponible más del 75% del tiempo, debido principalmente a su importancia en áreas remotas que tienen necesidades importantes de servicios.

La participante **Alejandra Ornés** comenta que, una vez que el Habilitado y el operador del CCT hayan puesto sus redes operativas, estarán en condiciones de prestar el servicio las 24 horas del día, no siendo necesaria esta cláusula.

Por su parte, el participante **Omnispace** considera que no es necesario ni deseable incluir una obligación que requiera que el Sistema Satelital tenga capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las horas de cada día.

Asimismo, comenta que imponer obligaciones al Sistema Satelital, el cual puede ser operado por una persona distinta al participante ganador de esta Licitación, sería desproporcionado y escaparía del objeto de este procedimiento. La inclusión de condiciones técnicas adicionales en el Proyecto de Bases podría dar lugar a asimetrías en los requisitos técnicos para los distintos proveedores de SMS, dependiendo del resultado de este procedimiento.

Finalmente, comenta que, de ser adoptada esta obligación, debe implementarse gradualmente durante un período de 3 a 4 años para permitir que los operadores afectados tengan el tiempo suficiente para planificar e invertir, según sea necesario, para cumplirla.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de las opiniones, agradeciendo las aportaciones.

En virtud de que el SCT que se prestará a través del espectro licitado corresponde a una parte complementaria del sistema principal, no se considera viable establecer obligaciones de capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día para la presente licitación. Lo anterior, debido a que la factibilidad del participante ganador para cumplir con obligaciones de cobertura dependería de si es un Habilitado o no, lo que podría ser un requisito asimétrico y éste, a su vez, reducir los incentivos para participar en el procedimiento licitatorio.

### **Tema:** 9. La posible inclusión de obligaciones de cobertura para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.

Los participantes **Globalstar**, **HNS** y **Omnispace** comentan que no debería incluirse esta obligación de cobertura al SCT, ya que es un servicio adicional al SMS y, este último, es el que proporciona cobertura en todo el territorio mexicano.

Así mismo, los participantes **Globalstar** y **HNS** comentan que la cobertura del SCT debe sujetarse sólo a las condiciones de mercado, la evolución de los mismos y a un análisis de rentabilidad.

**Consideraciones:**

Al respecto, se informa que con relación a los comentarios realizados por **Globalstar**, **HNS** y **Omnispace,** se reitera que en las licitaciones de espectro se pueden establecer obligaciones de cobertura para asegurar que el espectro será usado para los propósitos de acuerdo a sus características y que el servicio alcanzará a la población de acuerdo a las necesidades y objetivos de la política pública. Asimismo, las obligaciones de cobertura varían de manera significativa entre las diferentes bandas y pueden tener diferentes enfoques como el cubrir carreteras, zonas rurales, porcentaje de población, entre otros.

En el Proyecto de Bases se establece que la red e infraestructura desplegada en tierra para el SCT, en ningún momento podrá considerarse ni operar como una red totalmente independiente de la red del Sistema Satelital del SMS.

De lo anterior, se desprende que la cobertura a través de la infraestructura desplegada en tierra requerirá necesariamente de una coordinación con el componente del Sistema Satelital para proveer un servicio integral al usuario final.

Cabe resaltar que, de conformidad con la información que obra en el Registro Público de Concesiones, actualmente, en México las bandas de frecuencias 2000 – 2010 y 2190 – 2200 MHz, así como 2010 – 2020 y 2180 – 2190 MHz se encuentran asignadas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Por todo lo anterior y, en virtud de que el SCT del SMS (que se prestará a través del espectro licitado) corresponde a una parte complementaria del sistema principal, es decir, el espectro licitado complementa la prestación del SMS al usuario final, no se considera viable establecer obligaciones de cobertura para la licitación ya que la factibilidad del ganador de la licitación para cumplir con obligaciones de cobertura dependería de si es un Habilitado o no, lo que podría ser un requisito asimétrico y éste, a su vez, reducir los incentivos para participar en la Licitación.

### **Tema:** 10. El límite de acumulación de espectro de un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz, señalado en el numeral 8.2 del proyecto de Bases.

Los participantes **Alejandra Ornés**, **HNS** y **Omnispace** comentan que el límite de acumulación de espectro a un Bloque pareado de 10 + 10 MHz es conveniente.

**Consideraciones:**

Al respecto, con relación a los comentarios realizados por los participantes **Alejandra Ornés**, **HNS** y **Omnispace** sobre el límite de acumulación de espectro, el Instituto toma en consideración su aportación.

Asimismo, se comenta que el límite de acumulación de espectro establecido permite la existencia de al menos dos competidores en el mercado de SCT del SMS. Sin el límite de acumulación, existe la posibilidad de tener solo un oferente de este servicio, lo que potencialmente podría afectar la libre concurrencia y competencia económica en el mercado al no existir alternativas en la prestación del servicio, principalmente en la parte complementaria.

Adicionalmente, no impone restricciones innecesarias al proceso de competencia y libre concurrencia en los SCT del SMS. Lo anterior, en virtud de que actualmente no existen competidores que sean capaces de ofrecer todos los servicios que se podrían prestar a través del SCT.

### **Tema:** 11. Los precios de reserva iniciales para un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz. (Numeral 8.2 de las Bases).

El participante **Globalstar** comenta que no debería haber cobro alguno por el espectro, ya que el operador satelital ya ha hecho cuantiosas inversiones en el sistema satelital y el espectro que se usará de manera complementaria no debe ser otra carga económica para el operador satelital.

La participante **Alejandra Ornés** comenta que cabrían escenarios en los que el componente terrestre se oferte por una cantidad de espectro que sea menor de 10 MHz con el fin de facilitar la compatibilidad con la red satelital. Lo anterior podría dar flexibilidad sobre la cantidad de espectro que el licitante pueda ofertar que, para esta propuesta, sería de máximo 10 MHz.

El participante **HNS** comenta que debe definirse un precio inicial muy bajo, teniendo en cuenta que este espectro sólo puede ser utilizado por los operadores del SMS que ya han invertido cantidades importantes de dinero en sus redes satelitales.

Finalmente, el participante **Omnispace** comenta que es razonable que el Instituto establezca un Valor Mínimo de Referencia bajo para la próxima subasta de la Banda de 2 GHz y que además en este proceso se debe incluir un factor de descuento significativo para tener en cuenta las limitaciones que afectan a la banda.

**Consideraciones:**

Al respecto, se comenta que el artículo 3, fracción LXX de la Ley establece que Valor Mínimo de Referencia (VMR) es la cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión. Asimismo, para la determinación del VMR se consideran al menos los elementos establecidos en el artículo 100 de la Ley.

Para el cálculo del precio, se tomaron como base las ofertas económicas ganadoras de la Licitación No. IFT-3[[4]](#footnote-5), en específico, las relacionadas con la sub-banda AWS-3. Esto, en razón de que en el momento que se licitó ese segmento no había equipo comercialmente disponible, al igual que ocurre actualmente con el SCT del SMS que no tiene un ecosistema desarrollado de equipos, y, por ende, cuenta con pocas economías de escala, por lo que el VMR debe reflejar dicha circunstancia.

Asimismo, se tomó en consideración que las bandas de frecuencias objeto de la Licitación no se gravan actualmente con cuotas anuales de derechos por su uso, goce, aprovechamiento o explotación, por lo que cobra particular relevancia la determinación de las posturas iniciales mínimas, ya que, al momento, el único monto a pagar por los participantes que, en su caso, resulten ganadores, será el monto ofrecido en la Licitación.

Con base en lo anterior, el VMR se determinó considerando la relevancia de promover la mayor participación posible de todos los interesados en los términos que señalan las disposiciones legales y el Proyecto de Bases, en todo momento buscando prevenir que éste constituya una barrera de entrada adicional, que cumpla debidamente su función de promover la participación y competencia de los interesados en el proceso licitatorio, y propiciar un proceso más eficiente de descubrimiento de precios.

### **Tema:** 12. El mecanismo de asignación y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto.

La participante **Alejandra Ornés** comenta que, en caso de aceptarse los comentarios al respecto de segmentación de bandas, el Apéndice B tendría que actualizarse convenientemente.

Por su parte, el participante **HNS** comenta que una subasta secuencial con un reloj en el que los participantes puedan aumentar sus ofertas sería adecuada. Lo anterior, toda vez que es un proceso transparente y sencillo que se mueve de acuerdo con el mercado y la demanda del espectro, reflejando mejor el valor del espectro en la subasta.

Finalmente, el participante **Omnispace** considera que no se describe de manera clara y precisa el caso en el que se presenten más de dos ofertas por un bloque y no se presenten ofertas por el otro bloque. Del mismo modo consideran necesario que las reglas de la licitación aborden el caso en el que un participante ganador incumpla los requerimientos del numeral 6.4.1 del Proyecto de Bases. Por último, consideran necesario establecer una regla que promueva que el CCT del SMS sea asignado al Habilitado que opere en el bloque en cuestión, bajo ciertos supuestos, e incluir una regla que promueva que los Habilitados (y sus vinculadas) deban presentar ofertas por el bloque asociados con sus respectivos sistemas satelitales.

**Consideraciones:**

Con relación al comentario sobre una subasta secuencial sería adecuada, se comenta que en la teoría económica existen diferentes mecanismos de asignación, como son ascendente, sobre cerrado, combinatoria, de reloj, entre otras, cuya conveniencia y eficiencia esperada depende de diversos factores y supuestos como son la cantidad de bienes a asignar, su grado de sustitución o complementariedad relativa, la cantidad esperada de participantes, la posibilidad de colusión, entre otros.

Asimismo, en la teoría se puede consultar el teorema de equivalencia entre tipos de mecanismos de asignación competitivos. Por ejemplo, bajo ciertas condiciones, un mecanismo ascendente de tipo inglés obtendrá los mismos resultados e incentivos esperados que uno de sobre cerrado a segundo precio; y un mecanismo precio descendente conocido como *“holandés”* tendrá los mismos resultados que uno de sobre cerrado a primer precio. (Veáse, Cramton, P, et al, Combinatorial Auctions, MIT Press).

Conforme al análisis realizado, la experiencia adquirida y las condiciones particulares de esta licitación, que incluye los límites de asignación de espectro, se consideró que el mecanismo propuesto promueve la revelación de información, puede evitar la colusión y es eficiente en sus resultados esperados, participación y gestión.

Ahora bien, con relación al comentario sobre precisar el caso cuando se presenten más de dos ofertas por un bloque y ninguna por el otro, se comenta que el Apéndice B se han descrito todos los casos aplicables al procedimiento de presentación de ofertas para esta licitación.

Adicionalmente, sobre el comentario de establecer una regla que promueva que el CCT sea asignado al Habilitado que opere en el bloque en cuestión, se le comenta que el artículo 28 Constitucional señala que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

Por último, sobre el comentario de establecer que el Habilitado o un participante parte de su GIE deba presentar solamente ofertas por el bloque correspondiente a su sistema satelital, se comenta que, con el objetivo de eliminar el riesgo de generar vehículos de coordinación en la prestación del SMS, se adiciona como la condición en el proyecto de Bases.

### **Tema:** 13. La posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el Procedimiento de Presentación Económico a valorar como parte de la Oferta.

El participante **Globalstar** propone que el incentivo no económico sea el hecho de que los participantes cuenten con una autorización o concesión existente para la operación y explotación de la Banda de 2 GHz.

La participante **Alejandra Ornés** comenta que un elemento incentivador para el licitante de la componente terrestre sería su plan de integración con el satélite y posible acuerdo previo de cooperar en la integración de las redes satelitales y terrestre.

Por su parte, el participante **HNS** comenta que el componente no económico adicional debe consistir en que el espectro de la banda S ya esté autorizado o en un acuerdo con el titular de dicha autorización.

Finalmente, el participante **Omnispace** considera que no es necesario incluir un componente no económico adicional como parte de las ofertas de lo participante en este procedimiento de licitación.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de las opiniones y sugerencias con relación a la posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el procedimiento de presentación económico a valorar como parte de la oferta. En este sentido, se informa que en el proyecto de Bases no será incluido ningún componente no económico.

No obstante, y atendiendo los comentarios de los participantes **Globalstar**, **Alejandra Ornés** **y HNS** sobre contar con una autorización o concesión existente o posible acuerdo previo, se hace de su conocimiento que en el caso de que el titular de la concesión sea un tercero distinto al Habilitado, se comenta que en el Proyecto de Bases se han vertido los elementos para promover la coordinación entre ambas partes.

### **Tema:** 14. La vigencia de 10 (diez) años de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de la licitación, contados a partir del otorgamiento del título de concesión.

Los participantes **Globalstar, HNS y Omnispace** consideran que el plazo de 10 años es insuficiente para para desplegar, operar y evaluar la rentabilidad del servicio y el participante **HNS** sugiere seguir el ejemplo de otros reguladores y otorgar la concesión por un periodo de 20 años. Por su parte, el participante **Omnispace** solicita que el plazo de la concesión para esta licitación sea por un periodo de 15 años.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión y sugerencia con relación a la vigencia de la concesión.

Al respecto, se comenta que el artículo 75 de la Ley establece que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Cuarto de dicha Ley. En este sentido, la Ley establece lo relacionado a la posible prórroga de la concesión, la cual deberá ser analizada por el Pleno del Instituto en el plazo establecido para tal efecto, sin que pueda condicionarse previamente su otorgamiento, lo que no es materia de las Bases de la Licitación que nos ocupa.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 170 de la Ley establece que las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

En este sentido, se estima pertinente adecuar el plazo de la concesión de mérito a 15 años a fin de promover la participación en la licitación pública. Adicionalmente, el Instituto busca: i) ampliar la certidumbre sobre las inversiones para el despliegue de los servicios y; ii) bajo el entendido de que el SCT no debe operar independientemente del SMS (salvo las excepciones señaladas en las propias Bases), con la alineación de las vigencias de los títulos de concesión de mérito y los instrumentos habilitantes de los Habilitados, se promueve escenarios de certidumbre para la operación del servicio complementarios.

## **OTROS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO.**

### **Tema:** 1. Definiciones (Numeral 1)

El participante **Omnispace** comenta que, con la finalidad de brindar certeza jurídica y no dejar a interpretaciones, se aclare y describa, lo que se entiende por un vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico. Por lo anterior, proponemos que en el Numeral 1 *“Definiciones”*, se establezca lo que debe de entenderse, el alcance y los supuestos en lo que existe o se actualiza cada uno de los cuatro tipos de vínculos mencionados.

**Consideraciones:**

Al respecto, se comenta que las palabras no definidas deberán entenderse por su uso cotidiano, considerando el contexto, y que la falta de definiciones de los vocablos empleados no da lugar a su Ilicitud o inconstitucional.

Sirve de soporte la jurisprudencia *"LEYES. SU INCONSTITUCIONAL/DAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”*, en la cual el poder judicial ha reconocido que las normas de aplicación general no son diccionarios y que exigir la definición de todos los vocablos que emplean tornaría imposible su función legislativa, pues su redacción se traduciría en una labor interminable y nada práctica -toda vez que debe aplicarse a una multiplicidad de casos particulares-, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. Nuestro sistema jurídico reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que establezcan el sentido y alcance de la norma, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

Por lo anterior, el término *“vínculos”* debe entenderse en función del sentido y el alcance de las condiciones previstas en el Proyecto de Bases, esto es, para identificar la dimensión del agente económico al que pertenece el interesado hasta su dimensión de GIE; y personas con las que tenga relaciones relevantes para el análisis de competencia económica.

En consecuencia, por *“vínculo”* debe entenderse cualquier medio (relación, instrumento, contrato, acuerdo u otro) que permita a una persona tener control o influencia significativa sobre otra.

En aras de ilustrar la aplicación de este concepto, se ofrecen al interesado las siguientes referencias a precedentes decisorios:

Acuerdos por el que el Pleno del Instituto emite y modifica los *"Elementos de referencia para identificar ex ante a los Agente Económicos impedidos para tener influencia en la Operación de la Red Compartida"* disponibles en:

• <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementosdereferencia.pdf>, y

• <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>.

Las dudas, orientaciones y consultas referentes a estos elementos, podrán ser atendidas por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto a través de los números telefónicos (55) 5015-4047, (55) 5015-4137 y (55) 5015-4274 o de manera presencial en el Domicilio del Instituto (Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720 previa cita, que se podrá solicitar a través de los números telefónicos señalados o a los correos electrónicos: [manuel.hernandez@ift.org.mx](mailto:manuel.hernandez@ift.org.mx), [salvador.flores@ift.org.mx](mailto:salvador.flores@ift.org.mx) y [cesar.arias@ift.org.mx](mailto:cesar.arias@ift.org.mx) en horas hábiles de lunes a jueves en horario de 9:00 a 18:30 horas viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Ahora bien, se comenta que, en el caso de “*Relacionado por Parentesco*” se refiere a parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, o vínculo por matrimonio o concubinato, en términos del Código Civil Federal, y que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, a través de:

* Tenencias accionarias o de partes sociales, o
* Participación en órganos y/o empleos, cargos o comisiones encargados de tomar las decisiones sobre la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, la conducción, la ejecución y otros que trasciendan a sus actividades sustantivas. Esto incluye a los miembros de los Consejos de Administración, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes.

En el caso de “*Relacionados Accionistas*”, se refiere a las personas que tienen el control en última instancia del Interesado, las razones por las que así lo considera y, en su caso, los medios a través de los cuales ejerce o puede ejercer ese control.

En el caso de “*Relacionados por Participación*”, se refiere a las sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que el i) Interesado, ii) los Relacionados Accionistas y/o iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas, superiores al 5% (cinco por ciento).

### **Tema:** 2. Definiciones (Componente Complementario Terrestre)

El participante **HNS** comenta que es importante señalar que los servicios, si se adopta un enfoque técnico flexible, pueden prestarse no sólo en ese espectro, sino que también pueden utilizar otro espectro.

**Consideraciones:**

Con relación a su comentario, se le informa que el proyecto de licitación pública tiene como objeto el concesionamiento del uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, razón por la cual la definición de CCT y el resto de definiciones es aplicable solamente para efectos de dicho procedimiento.

### **Tema:** 3. Inversión extranjera (Numerales 2.2 y 16.5)

La participante **Alejandra Ornés** comenta con relación al numeral 2.2 del Proyecto de Bases respecto de la permisibilidad de inversión extranjera directa de hasta 100% en el campo de las telecomunicaciones por satélite y se entiende que el sistema de red terrestre complementario está subordinado al sistema de satélite y, por tanto, goza de la misma condición descrita en el punto 2.2.

Por su parte, el participante **HNS** comenta con relación al numeral 16.5 de las Proyecto de Bases que no sólo ciudadanos o empresas mexicanas puedan participar en la Licitación Pública, también pueden participar personas o empresas extranjeras en un consorcio que, posteriormente, se convertirá en una empresa mexicana.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión.

Al respecto, se comenta que el Proyecto de Bases se considera la inversión extranjera directa hasta en un cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite, en términos del artículo Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.

Es importante destacar que, el artículo 77 de la Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 77. Las concesiones a que se refiere este capítulo sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos del Decreto y de la Ley de Inversión Extranjera.”*

### **Tema:** 4. Reglas de actuación (Numeral 2.3)

El participante **Omnispace** propone incluir la siguiente fracción en el Numeral 2.3 del Proyecto de Bases como conducta contraria al desarrollo efectivo de la Licitación:

*“No declarar, a través del Apéndice E, o celebrar posteriormente a la presentación de dicho Apéndice E, cualquier Vínculo, ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente, con algún otro Interesado, Participante o Participante Ganador o con cualquier Agente Económico que forme parte del mismo GIE de cualquier de éstos.”*

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión y su agradece su propuesta.

### **Tema:** 5. Documento de referencia sobre la licitación SCCT-SMS

El participante **HNS** comenta que el Documento de Referencia contiene información que ha cambiado a lo largo de los años y no está actualizada. Desafortunadamente, algunas de las decisiones del IFT sobre la política para el espectro CCT pueden haber sido influenciadas por este Documento de Referencia con información desactualizada así que consideramos pertinente hacer notar este punto.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión.

Es importante mencionar que, el documento de referencia no forma parte de las Proyecto de Bases ni del proceso licitatorio, por lo que solo tiene carácter informativo para efectos de la consulta pública.

### **Tema:** 6. Condiciones de operación (Numeral 4)

El participante **HNS** comenta que no es claro lo que significa el aviso de inicio de operaciones. Del mismo modo, comenta que limitar la red terrestre a una red de *"repetidores"* también limita el uso del espectro y resulta ineficiente.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de sus opiniones.

Al respecto, se comenta que como inicio de operaciones deberá entenderse el inicio de la provisión del Servicio Complementario Terrestre en cualquier zona o localidad en el territorio nacional.

Por otro lado, en cuanto a la limitación de la red terrestre, es importante mencionar que, el documento de referencia no forma parte de las Proyecto de Bases ni del proceso licitatorio, por lo que solo tiene carácter informativo para efectos de la consulta pública. No obstante, se hicieron modificaciones al mismo para evitar ambigüedades o confusiones como la que se señala acerca de los repetidores.

### **Tema:** 7. Calendario de actividades (Numeral 5)

El participante **HNS** comenta que los tiempos son demasiado cortos para el desarrollo de una subasta, especialmente cuando una parte importante de la documentación puede ser extranjera y tendrá que ser traducida al español.

Así mismo, el participante **Omnispace** sugiere que en la primera etapa en relación a la actividad de entrega de la información y documentación prevista en el Apéndice A y en el Apéndice E a que se refiere el numeral 6.1.3, se excluya de esa actividad la entrega de la Garantía de Seriedad (carta de crédito *stand-by*) y que dicha entrega se realice al mismo tiempo de la entrega del Sobre Cerrado con la Oferta correspondiente a que se refiere el Numeral 6.2.3 de las Proyecto de Bases.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la presente opinión.

En respuesta al comentario del participante HNS, se comenta que el Calendario de Actividades correspondiente al numeral 5 del Proyecto de Bases sufrirá adecuaciones, en las cuales se reflejará que: i) la fecha de inicio ha sido aplazada al segundo trimestre del 2019; y ii) los plazos correspondientes a las actividades que forman parte de la primera etapa han sido ajustados.

Lo anterior, con el fin de otorgar a los interesados una ventana más amplia para el cumplimiento de las actividades de dicha etapa.

Por otra parte, en atención a la sugerencia hecha por el participante **Omnispace** y se comenta que el artículo 79 de la Ley dispone:

*“Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.*

*Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:*

*(…)*

***VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;***

*(…)”* ***(Énfasis añadido)***

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, en el Proyecto de Bases se establece en su numeral 6.1.3 que los Interesados deberán entregar la Garantía de Seriedad en apego al modelo de carta de crédito *stand-by* del Anexo 6 del Apéndice A de las Proyecto de Bases.

Ahora bien, si el Interesado presenta dicha Garantía de Seriedad en los términos requeridos en el Proyecto de Bases, el Instituto procederá a realizar la verificación de la autenticidad de la carta de crédito *stand-by* ante la institución bancaria que la haya emitido, de acuerdo con el numeral 11.6 del Proyecto de Bases. En caso de no cumplirse lo anterior, no se tomará en cuenta para los efectos conducentes y no podrá otorgarse la calidad de participante a todo interesado.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 11.6 de las Proyecto de Bases, es necesario la entrega de la Garantía de Seriedad en la fecha señalada en el Calendario de Actividades, para que el Instituto, se encuentre en posibilidades de corroborar el cumplimiento de los requerimientos del documento y confirmar su validez.

Cabe señalar que, en el caso de que se requiera una o múltiples actualizaciones de la Garantía de Seriedad conforme a lo señalado en el numeral 11.7 de las Proyecto de Bases, el Instituto podrá proceder a su confirmación con la institución bancaria emisora las veces que sean necesarias.

### **Tema** 8. Manifestación de interés y preguntas (Numeral 6.1.2)

El participante **Omnispace** propone aclarar que la manifestación de interés se podrá presentar un día dentro del periodo otorgado para tal efecto y de manera posterior e independiente se podrán presentar una o más preguntas dentro del plazo establecido para tal efecto. Es decir, el interesado puede presentar en distintos días la manifestación de interés y preguntas, siempre y cuando sea dentro del plazo previsto para ello en el Calendario.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, en su momento, habrá un periodo en el Calendario de Actividades de las Proyecto de Bases aprobadas por el Instituto para la presentación de las preguntas junto con la manifestación de interés. Cada interesado será responsable del día dentro del periodo en el cual darán cumplimiento con dicha entrega.

### **Tema:** 9. Prevención (Numeral 6.1.4)

El participante **HNS** comenta que el Instituto debería estar obligado a solicitar toda la información que falta y no hacerlo debería significar que todo está completo. De lo contrario, el Instituto no podrá solicitar algo que falte y el participante será descalificado por no proporcionar toda la información de la cual no fue informado.

El participante solicita que se modifique porque de no recibir una solicitud de información adicional, se debe considerar como que la información está completa.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la presente opinión y de su solicitud.

Al respecto, se le comenta que se ha realizado la siguiente adecuación al texto del primer párrafo del numeral 6.1.4 del Proyecto de Bases donde

Dice:

*“En el periodo señalado en el Calendario de Actividades, el Instituto* ***podrá prevenir*** *únicamente a aquellos Interesados que hayan presentado información y/o documentación incompleta o deficiente, a la que se hace referencia en el numeral 6.1.3 de las Bases, a efecto de que dichas omisiones o deficiencias sean desahogadas en términos del numeral 6.1.5 de las Bases.”*

Debe decir:

*“En el periodo señalado en el Calendario de Actividades, el Instituto* ***prevendrá*** *únicamente a aquellos Interesados que hayan presentado información y/o documentación incompleta o deficiente, a la que se hace referencia en el numeral 6.1.3 de las Bases, a efecto de que dichas omisiones o deficiencias sean desahogadas en términos del numeral 6.1.5 de las Bases.”*

No se omite mencionar que, el numeral 16.8 de las Proyecto de Bases a la letra señala:

*“16.8. El Instituto se reserva el derecho de requerir a los Participantes o Participantes Ganadores cualquier información o documentación relacionada con el Apéndice A y el Apéndice E y éstos estarán obligados a presentarla en el Domicilio del Instituto, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de dicho requerimiento.”*

### **Tema:** 10. Evaluación, segunda entrega (Numeral 6.2.1)

El participante **Omnispace** comenta que el numeral 6.2.1 de las Proyecto de Bases señala que se analizará el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes al Apéndice A. El Anexo 7 del Apéndice A menciona que se deberá presentar un documento que contenga, entre otros elementos, un programa y compromisos de calidad y descripción de procesos.

¿Cómo serán evaluados dichos requisitos? ¿Se llevará a cabo una evaluación binaria sin ponderar el contenido?

**Consideraciones:**

Con relación a su comentario, se le informa que el Anexo 7 del Apéndice A del Proyecto de Bases atiende a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 79 de la Ley, que a la letra señala:

*“Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.*

*Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:*

1. ***Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que incluirán:***
   1. ***Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social,*** *de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, (…)*
   2. *Las especificaciones técnicas de los proyectos, y*

*(…)”*

En ese sentido, en el Anexo 7 del Apéndice A del Proyecto de Bases se establece que los Interesados en participar en la Licitación deberán entregar sus programas y compromisos conforme a lo establecido en las Proyecto de Bases y el Apéndice A con las especificaciones técnicas de su proyecto, así como los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, con la finalidad de que el Instituto conozca el proyecto de cada Interesado y el uso específico que le daría al espectro licitado.

Cabe señalar que, el contenido de dicho Anexo se evaluará conforme a lo que establecen la Ley, las Bases, Apéndices y Anexos, por lo que incluir información diferente a lo solicitado, incongruente o que no cumpla con la solicitud de las Bases, Apéndices y Anexos podrá ser motivo para el no otorgamiento de la Constancia de Participación e incluso de descalificación en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el Proyecto de Bases.

### **Tema:** 11. Acta de fallo (Numeral 6.4.1)

El participante **Omnispace** sugiere incluir al final del penúltimo párrafo que, de darse las circunstancias en las que un participante ganador no cumpla con las condiciones señaladas en el Acta de Fallo, en caso de existir, el Instituto declare la Oferta Subsecuente más Alta como Oferta Ganadora en los términos señalados en el Apéndice B.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la opinión y su sugerencia.

Se hace de su conocimiento que, en caso, de que un participante que sea declarado ganador no cumpla con las condiciones señaladas en el Acta de Fallo será descalificado en términos del numeral 12.2 de las Proyecto de Bases, lo que implicaría la ejecución de la Garantía de Seriedad. Bajo esta circunstancia el Proyecto de Bases implicaría la declaración de bloque desierto, conforme al numeral 13.1 de las Proyecto de Bases.

### **Tema:** 12. Pago de la contraprestación (Numeral 6.4.3)

El participante HNS comenta que el plazo para el pago de la contraprestación debería ser mayor a treinta días hábiles. Recomendamos un plazo estándar mayor de entre 90 y 120 días.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su recomendación.

En este sentido, el plazo de 30 (treinta) días hábiles es consistente con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

### **Tema:** 13. Garantía de seriedad (Numeral 11.7)

Los participantes **HNS** y **Omnispace** comentan que es extraño tener que actualizar la Garantía de Seriedad para que respalde por lo menos el 50% de la Oferta, esto para el caso en que la Oferta presentada no sea respaldada por al menos el 20% de la Garantía de Seriedad. De ser necesaria una actualización, esta debería ser para alcanzar el 20% de la Oferta.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión.

Al respecto, se comenta que con el fin de evitar repetidas actualizaciones de Garantías de Seriedad y, en consecuencia, una mayor cantidad de interrupciones en el desarrollo del Procedimiento de Presentación de Ofertas, el participante será responsable de que su Garantía de Seriedad en ningún momento sea inferior al 20% (veinte por ciento) del total de su Oferta. En este sentido, si el monto de la Garantía de Seriedad no corresponde cuando menos al 20% de la Oferta del Participante, éste deberá entregar una Garantía de Seriedad equivalente al 50% del monto de su Oferta.

Cabe señalar que, en el caso en que el nivel de la Garantía de Seriedad no cumpla con lo establecido en el Apéndice B o en el que el Participante no presente una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la originalmente entregada cuando así se amerite, dicha Oferta será descartada y se tendrá por no presentada.

Lo anterior, dará lugar a lo señalado en el numeral 12.2 de las Proyecto de Bases, fracción xiii, que establece que el Participante en el desarrollo del Procedimiento de Presentación de Ofertas que no entregue su Oferta cuando corresponda o sea considerada como no presentada, incurrirá en una causal de descalificación.

### **Tema:** 14. Causales de descalificación (Numeral 12.2)

El participante **Omnispace** sugiere agregar la siguiente fracción como causal de descalificación:

*“El incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Apéndice B de las presentes Bases.”*

Lo anterior, en el entendido de que se propone la inclusión de un segundo y tercer párrafos al numeral 3 del Apéndice B del Proyecto de Bases, en los siguientes términos:

*“Los Participantes que presenten Ofertas para un Bloque no podrán estar vinculados directa o indirectamente a través de agentes, intermediarios, socios de negocio u otro tercero con quien tengan Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con Participantes que presenten Ofertas para el otro Bloque.*

*Asimismo, tanto el Autorizado que adquiera la condición de Participante como el Participante que tenga Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con un Autorizado, deberán presentar su Oferta por el Bloque de espectro pareado de 10+10 MHz que esté asociado al Sistema Satelital del Autorizado en cuestión.”*

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión y su sugerencia.

Al respecto, se hace de su conocimiento que la fracción que propone como causal de descalificación no se considera procedente toda vez que la constancia de participación que en su momento se emita, con base en el dictamen técnico jurídico y de competencia económica, determinará la cantidad de espectro por la que podrá ofertar cada uno de los participantes, siendo el caso, de conformidad con el numeral 3 del Apéndice B del Proyecto de Proyecto de Bases, que los Participantes solo podrán ofertar por un Bloque de Espectro pareado de 10+10 MHz.

Con relación al tercer párrafo, se hace de su conocimiento que el Proyecto de Bases tomará en consideración que aquel interesado que cuente con carácter de Habilitado o sea parte de su GIE sólo podrá obtener Constancia de Participación por el Bloque correspondiente por el cual es Habilitado. el Instituto procederá a evaluar la información y documentación recibida correspondiente al Apéndice E, con el fin de realizar el análisis en materia de competencia económica, así como el cumplimiento de los criterios que se incorporan en las Bases para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público.

Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.2.1 del Proyecto de Bases, el Instituto analizará al Interesado bajo su dimensión de GIE y se considerará a los agentes económicos con los que tiene vínculos. El resultado de la evaluación se verterá en el Dictamen de Competencia Económica, conforme a lo siguiente:

i) Si el interesado cumple con los criterios que se incorporan en las Proyecto de Bases para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público y obtiene una evaluación en materia de competencia económica favorable, la UCE emitirá el Dictamen de Competencia Económica correspondiente, en dicho sentido.

ii) Por el contrario, si el interesado: i) no cumple con los criterios que se incorporan en el Proyecto de Bases para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público; u ii) obtiene una evaluación en materia de competencia económica desfavorable, la UCE emitirá el Dictamen de Competencia Económica en dicho sentido.

### **Tema:** 15. Ejecución de la garantía de seriedad (Numeral 12.2)

El participante **HNS** comenta que es extraño ver una causa tan amplia para que el Instituto pueda ejecutar la fianza porque también puede interpretarse que la garantía de seriedad puede ser utilizada por no cumplir antes de convertirse en participante. Debe quedar claro que esto se aplica una vez que la parte interesada se convierte en participante y no antes.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión.

Al respecto, se comenta que en el numeral 11.9 del Proyecto de Bases, se señala que únicamente cuando algún participante o participante ganador incurra en alguna de las causales de descalificación establecidas en el numeral 12.2 del Proyecto de Bases, el Instituto, en coordinación con la Tesorería de la Federación, realizará los actos necesarios para ejecutar la garantía de seriedad correspondiente. La ejecución de garantía de seriedad no será aplicable para aquellos que cuenten con la calidad de interesados.

Asimismo, el numeral 12.2 del Proyecto de Bases señala claramente *“Participantes y Participantes Ganadores”,* lo cual se distingue de las causales de pérdida de calidad de interesado señaladas en el numeral 12.1 de las Proyecto de Bases, aunado a que en dicho numeral se señala que se procederá a la devolución de la garantía de seriedad.

### **Tema:** 16. Motivos para declarar desierta la Licitación (Numeral 13.2)

El participante **Omnispace** sugiere describir a detalle y no dejar a interpretaciones, los casos en los cuales las propuestas pueden no asegurar las mejores condiciones conforme al interés público, lo anterior de conformidad con la fracción I del numeral 13.2 del Proyecto de Bases.

**Consideraciones:**

Con relación a su sugerencia, se hace de su conocimiento que el numeral 13.2 del Proyecto de Bases atiende a lo previsto en el artículo 80 de la Ley, el cual, a la letra señala:

*“Artículo 80. Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública* ***no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público,*** *no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación o cuando las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia.”*

En este sentido, en caso de que las propuestas presentadas en el procedimiento licitatorio no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público y bajo el marco de lo establecido en la Ley, se procederá a declararla desierta, haciéndolo del conocimiento de los interesados, participantes, participantes ganadores, señalando la causa y su debida justificación.

### **Tema:** 17. Disposiciones generales (Numeral 16.8)

El participante **Omnispace** solicita se aclare si se podrá solicitar prórroga al plazo de cinco días hábiles que establece el numeral 16.8 del Anteproyecto que indica que el Instituto se reserva el derecho de requerir a los participantes o participantes ganadores en, cualquier etapa de la licitación, cualquier información o documentación relacionada con el Apéndice A y el Apéndice E, los cuales estarán obligados a presentarla en el domicilio del Instituto.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de la sugerencia.

De acuerdo con el Proyecto de Bases, en los casos contenidos en su numeral 16.8, el Instituto no prevé el otorgamiento de prórroga alguna para su cumplimiento.

### **Tema:** 18. Disposiciones generales (Numeral 16.25)

El participante **Omnispace** sugiere modificar la redacción del numeral 12.25 del Proyecto de Bases para incluir adicionalmente como medio de contacto permitido el que se puede llevar a través de la UCE en términos del numeral 6.2.1 del Proyecto de Bases, el cual señalar que: “*Las dudas, orientaciones y consultas referentes al presente Apéndice [E] serán atendidas por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones…”.*

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión y sugerencia.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, los casos señalados en el numeral 16.25 del Proyecto de Bases, son los únicos medios de contacto, salvo que se determine lo contrario explícitamente en alguna otra parte del Proyecto de Bases.

Para el caso del numeral 6.2.1 del Proyecto de Bases, es posible establecer contacto con la Dirección General de Concentraciones y Concesiones únicamente para los fines señalados en el mismo.

### **Tema:** 19. Medio de impugnación (Numeral 17)

El participante **Omnispace** comenta que el juicio de amparo indirecto resulta también el medio de impugnación idóneo en caso de que se quiera impugnar la determinación de ejecución de la garantía de seriedad.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su comentario.

Con relación a su sugerencia de redacción, se le comenta que no se considera necesario especificar todos los actos u omisiones del Instituto que pueden ser impugnados.

No obstante, no se omite señalar que, de conformidad con el artículo 312 de la Ley, las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, esto incluye la determinación de la ejecución de la garantía de seriedad.

### **Tema:** 20. Apéndice A

El participante **Omnispace** comenta que identificó un error de redacción, pues se hace referencia a la prestación del servicio de acceso inalámbrico, cuando debiera hacerse referencia al Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.

**Consideraciones:**

Se agradece su aportación sobre el Proyecto de Bases. Al respecto, el segundo párrafo del numeral 1.2 *“Capacidad económica, administrativa y técnica”* del Apéndice A del Proyecto de Bases.

Dice:

*“Asimismo, el Interesado deberá presentar los documentos en que consten las especificaciones técnicas y el programa de desarrollo tecnológico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico a que se refiere su proyecto, así como lo correspondiente a la capacidad administrativa.”*

Debe decir:

*“Asimismo, el Interesado deberá presentar los documentos en que consten las especificaciones técnicas y el programa de desarrollo tecnológico para la prestación del* ***Servicio Complementario Terrestre*** *del Servicio Móvil por Satélite a que se refiere su proyecto, así como lo correspondiente a la capacidad administrativa.”*

### **Tema:** 21. Selección de ofertas ganadoras (Apéndice B)

El participante **Omnispace** comenta, con relación el numeral 7.3.3. del Apéndice B del Proyecto de Bases, debieran considerarse como un apartado diferente de la descripción de las situaciones que hay que contemplar en caso de que se presente un empate entre dos o más Ofertas más Altas. Así mismo propone que se incluya dentro de estos párrafos el supuesto en el cual el participante ganador de un bloque incumpla los requerimientos del numeral 6.4.1 del Proyecto de Bases.

**Consideraciones:**

Se toma conocimiento de su opinión y las sugerencias.

Se han realizado diversas propuestas de modificaciones al Proyecto de Bases, Apéndices y Anexos, considerando las sugerencias que se consideraron procedentes, conforme al diseño del proceso y el marco legal.

### **Tema:** 22. Formulario de competencia económica (Apéndice E)

El participante **Omnispace** solicita aclarar si sólo se requieren las especificaciones solicitadas cuando los Relacionados Accionistas se dediquen al sector de telecomunicaciones o radiodifusión, o aplica para cualquier sector.

**Consideraciones:**

Se hace la aclaración que, la información solicitada en el Apéndice E del Proyecto de Bases se utilizará para definir el GIE al que pertenece el interesado. En este sentido, la información debe incluir a todos aquellos agentes económicos que formen parte del GIE del interesado, independientemente de su nacionalidad y su participación en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

1. **Proyecto de Bases**: Las disposiciones que tienen por objeto establecer los términos y condiciones para llevar a cabo la Licitación No. IFT-9. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Habilitado**: Persona física o moral que cuenta con Título de concesión o autorización otorgado por el Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional en la Banda de 2 GHz. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Instrumento Habilitante:** Título de concesión o autorización otorgado por el Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional en la Banda de 2 GHz. [↑](#footnote-ref-4)
4. Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 80 MHz de espectro radioeléctrico disponible en la banda de 1710-1780 MHz/2110-2180 MHz (Licitación No. IFT-3). [↑](#footnote-ref-5)